

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN – INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
(ENTIDADES TERRITORIALES)

2009EE54354-15-09-09

Bogotá D. C.

Doctor
JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA
Barbosa - Santander

Asunto: Competencias municipios no certificados

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) nos indiquen cual es el procedimiento administrativo a aplicar conforme al Artículo 8 de la Ley 715, numeral 8.2...en que casos se puede dar aplicación al citado artículo...”.

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en la norma legal, y con la advertencia de lo preceptuado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con relación al procedimiento administrativo a utilizar conforme al Artículo 8 de la Ley 715, numeral 8.2 y los casos en que se puede dar aplicación al citado artículo, le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001 se les asignarán a los municipios no certificados, entre otras funciones, trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas mediante acto administrativo debidamente motivado; razón por la cual, fijada la planta de personal de que trataban los artículo 37 y 38 de la ley 715 de 2001, los municipios no certificados, cuando halla la necesidad del servicio y al habérseles asignado por Ley, podrán efectuar dichos traslados dentro de su jurisdicción, debiendo informar estos a la entidad territorial certificada para su conocimiento, siempre que esta haya asignado por delegación tal función al Jefe de la Administración Municipal, el Alcalde de un municipio no certificado.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 66000

--

2009EE62916-05-10-09

Doctora

CLAUDIA MARCELA MONTEALEGRE GÓMEZ

Bogotá D.C.

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta sobre el procedimiento aplicable a la solicitud del giro final del 50% por parte del Fondo Nacional de Regalías en relación con el contrato de transacción No. 058 de 2007 entre el municipio de Buenaventura y la Institución Educativa REMIT.

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

No es competencia de esta entidad señalar el procedimiento aplicable para el caso consultado, las funciones del Ministerio de Educación Nacional se encuentran enmarcadas en la Ley 115 de 1994, ley 715 de 2002 y el Decreto 1306 de 2009. Los entes territoriales certificados en educación, de acuerdo con su autonomía, organizan la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, ejercen las funciones necesarias para dar cumplimiento a sus competencias asignadas dentro del marco constitucional y legal teniendo en consideración los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (Art. 6 y 7 de la ley 715 de 2001).

Si bien es cierto, ésta oficina mediante oficio 2008IE1401 de fecha 25-01 -2008 emitió concepto sobre la conciliación prejudicial y la transacción como mecanismos viables para la solución de conflictos, con ocasión de consulta presentada por la Subdirección de Cobertura de este Ministerio, no ha recomendado ni autorizado la utilización de dichas figuras jurídicas, puesto que la decisión para su adopción le corresponde a la entidad territorial certificada.

En relación con la transacción se reitera: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.(Código Civil artículo 2469). Es un mecanismo en que las partes ponen fin al litigio sin la intervención de tercero alguno. El contrato de transacción es ley para las partes y debe cumplirse de*

buena fe, tiene efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo, tiene los mismos efectos del acta de conciliación refrendada judicialmente.”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Gloria Clemencia Guarín T. Rad- 2009ER 67492

--

2009EE61975-22-09-09

Bogotá

Señor

ANDRES LOZANO BURGOS

Bogotá D.C.

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta si los Departamentos, Distritos y Municipios certificados pueden contratar el servicio educativo con personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro? Cuál es el parámetro para declarar la insuficiencia o las limitaciones para prestar el servicio educativo.

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En el artículo 1 de la ley 1294 de 2009 se dispone que los departamentos, distritos y municipios certificados, deben prestar el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial y sólo para el caso en que se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas, podrá contratarse el servicio con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe dar aplicación a los principios de interpretación normativa en cuanto a que las palabras deben tomarse en su sentido natural y obvio según su uso general, y cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal conforme lo ordena el artículo 28 del Código Civil.

Existen diversos tipos de personas, las personas naturales y las jurídicas las cuales se definen en los artículos 73 y 633 del Código Civil, así mismo, en materia de personas jurídicas se clasifican en corporaciones y fundaciones de beneficencia pública y de acuerdo a su carácter en personas de derecho público y derecho privado.

La norma en comento establece la posibilidad de contratación con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares, para este último caso, que cumpla con las condiciones establecidas en la ley 115 de 1994.

Es del caso señalar que por medio del decreto 2355 de 2009 se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales, en dicha normatividad se establece los aspectos generales, modalidad y requisitos de la contratación, así como la conformación del banco de oferentes.

En relación con los parámetros para demostrar la insuficiencia o limitaciones en la prestación del servicio educativo le corresponde a la entidad territorial certificada teniendo en consideración que son éstas entidades quienes determinan las necesidades para la prestación del servicio público educativo, y disponen de la información de manera directa e inmediata, relacionada con las instituciones, el personal docente y administrativo, la ampliación o no de la demanda del servicio y su ubicación, recursos adicionales disponibles, etc., variables de distinta incidencia en cada entidad territorial.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Gloria Clemencia Guarín
Rad- 2009ER 71367